

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA N°.069

Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

Ces. Efectos Civil. Matrimonio Religioso Rad.N°.2022-00047-00

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso interpuesta por ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO y CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA.

### II. ANTECEDENTES

ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que había sido celebrado en la Parroquia Inmaculada Corazón de María de Cali el día veintisiete (27) de julio de 2013, y registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 5821543; la demanda fue admitida. Las partes, coadyuvados por su apoderada judicial, presentaron memorial contentivo de “*reforma de la demanda a jurisdicción voluntaria*” el 28 de agosto del 2022, mediante el cual solicitan se acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: “*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de *auxiliarse mutuamente*", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

*i)* La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital.

*ii)* El memorial signado por las partes y sus apoderados, mismo que denominaron "*reforma de la demanda a jurisdicción voluntaria*", permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores VALENCIA y LIZALDA, todos los temas relacionados con las obligaciones alimentarias, visitas, goce de vacaciones, fechas especiales y forma de pago de la cuota alimentaria con los aumentos respectivos, respecto de la menor hija en común A.V.L.V., de los cuales se extractan los equivalentes al pago en sumas de dinero, así:

- a) CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA, se compromete a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija, por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) en los meses de febrero, marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre los cinco primeros días de cada mes y en los meses de enero, abril junio, julio diciembre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) igualmente los primeros cinco días de cada mes consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Numero 848811992975. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo. Los gastos de educación, matrícula, útiles escolares, uniformes estarán a cargo del ambos padres en proporción de un 50% cada uno.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- b) La patria potestad será ejercida por ambos padres según los preceptos legales, comprometiéndose a guardar la mejor imagen de cada uno de ellos frente a sus hijos.
- c) La custodia de la menor estará en cabeza de la madre ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO, quien se compromete a estar pendiente de su hija, y hacerle acompañamiento en sus etapas de crecimiento y académicas, asistir a las reuniones de padres de familia y a buscar el mejor bienestar de la niña.
- d) Regulación de Visitas:
  - FINES DE SEMANA: El padre visitara a la menor cada quince días, los días viernes después de las 8:00 a.m. y entregándola el domingo.
  - VACACIONES DE MITAD Y FINAL DE AÑO, RECESO ESCOLAR Y SEMANA SANTA: la compartirán en proporción del 50% cada uno, las que se programarán de acuerdo a las actividades laborales de sus padres y el deseo de la menor.
  - FECHAS ESPECIALES:
    - El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera el cumpleaños de la madre.
    - El Cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
    - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
    - En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieron viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO y CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 31.658.220 y 16.935.082 respectivamente, el veintisiete (27) de julio de 2013 en la Parroquia Inmaculada Corazón de María de Cali, siendo éste registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, con el indicativo serial N°.5821543.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEGUNDO. APROBAR el acuerdo total presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias para con la menor hija en común de las partes, visitas, goce de vacaciones, fechas especiales y forma de pago de la cuota alimentaria con los aumentos respectivos entre otros así:

a). CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA, se compromete a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija, por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) en los meses de febrero, marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre los cinco primeros días de cada mes y en los meses de enero, abril junio, julio diciembre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) igualmente los primeros cinco días de cada mes consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Numero 848811992975. El monto será aumentado conforme al IPC anual cada enero del año respectivo. Los gastos de educación, matrícula, útiles escolares, uniformes estarán a cargo del ambos padres en proporción de un 50% cada uno.

b). La patria potestad será ejercida por ambos padres según los preceptos legales, comprometiéndose a guardar la mejor imagen de cada uno de ellos frente a sus hijos.

c). La custodia de la menor estará en cabeza de la madre ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO, quien se compromete a estar pendiente de su hija, y hacerle acompañamiento en sus etapas de crecimiento y académicas, asistir a las reuniones de padres de familia y a buscar el mejor bienestar de la niña.

d). Regulación de Visitas:

- FINES DE SEMANA: El padre visitara a la menor cada quince días, los días viernes después de las 8:00 a.m. y entregándola el domingo.
- VACACIONES DE MITAD Y FINAL DE AÑO, RECESO ESCOLAR Y SEMANA SANTA: la compartirán en proporción del 50% cada uno, las que se programarán de acuerdo a las actividades laborales de sus padres y el deseo de la menor.
- FECHAS ESPECIALES:
  - El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera el cumpleaños de la madre.
  - El Cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
  - Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
  - En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970).-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, *correspondiendo su tramitación a cada uno de los interesados.*

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 052 Hoy 28 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaría